

VISTOS:

Que, el día 20-05-2025, funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en en dependencias de la ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, ubicada en Av. Collín N°532, Chillán.

Que, en dicha visita, según consta en acta N° 3423-3424, levantada por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

- 1.- No realización de evaluaciones cuantitativas de sílice en los plazos establecidos para empresas adheridas (CBB Cementos y Vibrosur Ltda).
- 2.- Falta de información a la Autoridad Sanitaria Regional sobre empresas asesoradas con resultados bajo el 30%.
- 3.- El Centro de Salud Chillán de la ACHS no se encuentra adscrito al PEECASI.

CONSIDERANDO:

Que, analizados los antecedentes, se observa que el Acta de Inspección N° 003423 fue notificada legalmente el día 20 de mayo de 2025, otorgándose un plazo de cinco días hábiles para la presentación de descargos. Considerando que el día 21 de mayo es festivo, el plazo para evacuar dicho trámite venció el día 28 de mayo de 2025. Sin embargo, el sumariado presentó su escrito con fecha 30 de mayo de 2025, esto es, al séptimo día hábil, razón por la cual deben declararse como extemporáneos, operando la rebeldía procesal y procediendo a fallar con el mérito del acta de inspección, la cual goza de presunción de veracidad conforme al artículo 166 del Código Sanitario."

Aunque se declaren fuera de plazo, el principio de objetividad obliga a la Administración a considerar si los documentos adjuntos por la empresa (aunque tardíos) logran desvirtuar el riesgo sanitario. No obstante, al ser extemporáneos, usted tiene la facultad de aplicar la sanción máxima agravada por la falta de diligencia del Organismo Administrador en el cumplimiento de los plazos procesales.

Que, ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD formuló descargos los cuales, analizados en su mérito, no logran subsanar el riesgo sanitario generado por la falta de vigilancia oportuna y la falta de certificación de sus centros de salud para el diagnóstico de silicosis.

Tras el análisis jurídico de los antecedentes, se determina que la empresa no logra desvirtuar las infracciones constatadas el 20 de mayo de 2025.

Evaluación Cuantitativa fuera de plazo (Empresas CBB Cementos y Vibrosur): La ACHS argumenta cambios de razón social y procesos para justificar la falta de evaluaciones. Sin embargo, la normativa de vigilancia es continua y obligatoria para el organismo administrador, independiente de cambios internos de la empresa adherida, mientras el riesgo persista.

Omisión de informes a la Autoridad Sanitaria: Aunque el sumariado presenta un listado de informes generados entre enero y abril de 2025, el acta de inspección constató fehacientemente que dicha información no fue enviada oportunamente a la autoridad regional.

No adscripción al PEECASI (Centro de Salud Chillán): El sumariado reconoce que el centro no está adscrito. El "plan de trabajo" presentado proyecta la adscripción para la Región de Ñuble recién en el segundo semestre de 2028. Esto constituye un incumplimiento flagrante a la Resolución Exenta N°268/2015, que exige que las prestaciones de vigilancia (radiografías OIT) se realicen en centros adscritos para garantizar la calidad diagnóstica del Plan Nacional de Erradicación de la Silicosis

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en la Ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, el D.S. 101/1968 del Ministerio del Trabajo, y la Resolución Exenta N°268 de 2015 del Ministerio de Salud (Protocolo de Vigilancia de Sílice).

La gravedad se califica como alta debido a que el sumariado es un Organismo Administrador de la Ley 16.744, sobre quien recae el deber legal de vigilancia. La falta de adscripción al PEECASI y la postergación de la misma hasta el año 2028 pone en riesgo la detección temprana de enfermedades profesionales en la región.

Y TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 174º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud; y lo dispuesto en el Decreto Supremo Decreto Exento RA N° 286/742/2025 del 02-09-2025 de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70360100-6, representado por ARIEL APOLO ANDRÉS SILVA VILLEGAS , RUN 16839098-K antes individualizado, una multa de 80 U.T.M. (OCHENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web a través del portal <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut el pago se deberá realizar vía cajas recaudadoras o transferencia bancaria. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la República de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

2.- **FISCALÍCESE** a oportunamente por funcionarios de SALUD OCUPACIONAL el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD al correo electrónico ASILVAV@ACHS.CL señalado por el sumariado para estos efectos.

5.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

6.- **COMUNÍCASE** además al sumariado que en caso de interponer Recurso de Reposición en la forma y plazos señalado en el numeral anterior, se deberá remitir el respectivo recurso, junto con sus antecedentes, por vía electrónica al correo reposicion.nuble@redsalud.gob.cl .

7.- **COMUNICASE** al sumariado(a) que la presentación de alguna impugnación que establezca la ley NO suspenderá el cobro y ejecución de la multa impuesta, ello de acuerdo al artículo 57, de la Ley 19.880. El retardo en el pago de estas multas devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE y NOTÍFIQUESE



GUSTAVO MARCELO ROJAS MEDINA
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ÑUBLE